

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191020009495 DEL 15-02-2019

*“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, Ley 1448 de 2011, el Decreto No. 1083 de 2015, el Decreto No. 648 de 2017 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el No. 8019 del 05 de marzo de 2010, la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.517.485 de San Onofre- Sucre, manifiesta a esta Comisión Nacional, haber recibido amenazas de muerte por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, situación que la obligó a desplazarse fuera de la ciudad de residencia, abandonado su cargo en la Alcaldía Municipal de San Onofre- Sucre, donde ostenta derechos de carrera en el empleo denominado Secretario, Código 5045, Grado 08, desde el año 1996.

Dado lo anterior, esta Comisión Nacional por medio de radicado de salida No. 9778 del 19 de abril de 2010, le solicitó al doctor **EDGAR BENITO REBOLLO**, quien para entonces se desempeñaba como Alcalde Municipal de San Onofre- Sucre, enviar la documentación requerida para llevar a cabo el trámite de reubicación, conforme a la competencia que le asiste a la CNSC.

Así mismo, a través de oficio con radicado de salida No. 9779 del 19 de abril de 2010, esta Comisión Nacional solicitó al doctor **WILLIAM CASTILLO JIMÉNEZ**, Coordinador Nacional de Registro de Población Desplazada, certificara si la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, se encontraba inscrita en el Registro Único de Población Desplazada.

Ahora bien, ante la ausencia de respuesta por parte del doctor **EDGAR BENITO REBOLLO**, Alcalde del Municipio de San Onofre- Sucre, esta Comisión Nacional mediante oficio No. 14470 del 31 de mayo de 2010, requirió nuevamente el envío de la información solicitada mediante el radicado de salida No. 9778 del 19 de abril de 2010, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes frente a la solicitud de reubicación presentada por la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**.

De igual forma se requirió nuevamente al doctor **WILLIAM CASTILLO JIMÉNEZ**, Coordinador Nacional de Registro de Población Desplazada, con radicado de salida No. 014472 del 31 de mayo de 2010 para que certificara si la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, se encontraba inscrita en el Registro Único de Población Desplazada.

En respuesta, el doctor **CARLOS ALBERTO RHENALS ACOSTA**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Onofre- Sucre, por medio de oficio con radicado de

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

entrada No. 22898 del 18 de junio de 2010, remitió parte de la información solicitada de la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, indicando que no se encontró manual de funciones con la denominación del empleo donde ostenta derechos de carrera la servidora en mención, ni certifica la asignación salarial, teniendo en cuenta que la señora **BALETA QUIÑONEZ** no se encontraba vinculada en la fecha de la solicitud.

Seguidamente, el doctor **DIEGO VALENCIA TREJOS**, Subdirector Técnico Atención a la Población Desplazada (E), a través de oficio con radicado de entrada No. 28816 del 22 de julio de 2010, informó que la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada, desde el día 08 de mayo de 2007.

Ahora bien, en atención a la información allegada por el doctor **CARLOS ALBERTO RHENALS ACOSTA**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Onofre-Sucre, esta Comisión Nacional mediante radicado de salida No. 79842 del 26 de julio de 2010, solicitó informar desde cuándo y hasta que fecha fue la última vinculación de la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ** en la Alcaldía Municipal de San Onofre- Sucre, enviar copia del registro público de carrera administrativa, último manual de funciones que desempeñó la señora **BALETA QUIÑONEZ**, informar si en la Gobernación de Sucre no se encuentra copia de su inscripción en el registro público de carrera administrativa, teniendo en cuenta que las Gobernaciones conservan custodia de dicha información que guardaban las extintas Comisiones Seccionales del Servicio Civil e informar si a la fecha, la servidora en mención se encontraba desvinculada de la Alcaldía Municipal de San Onofre.

Dado lo anterior, el doctor **CARLOS ALBERTO RHENALS ACOSTA**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Onofre- Sucre, por medio de radicado de entrada No. 37916 del 13 de septiembre de 2010, informó que revisando los archivos de la alcaldía de San Onofre – Sucre, se encontró que la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, comenzó a laborar en esta entidad el día 20 de noviembre de 1986, desempeñándose como Ayudante en la Registraduría Municipal del Estado Civil, nombrada mediante Decreto No. 039 y posesionada mediante Acta No. 090 de esa anualidad; el 17 de junio de 1992, fue nombrada en propiedad como secretaria de la inspección Central de Policía de San Onofre- Sucre, mediante Decreto No. 187 y posesionada mediante Acta No. 259, de dicha anualidad. Posteriormente, el municipio de San Onofre – Sucre convocó a concurso mediante Convocatoria No. 001 del 15 de febrero de 1996, con el fin de proveer unos cargos en Carrera Administrativa, en el que concursó la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, logrando acceder a posición meritatoria, por lo cual fue nombrada en periodo de prueba ocupando el cargo de Secretaria de la Inspección Central de Policía adscrito al Departamento de Justicia y Control el día 08 de abril de 1996, mediante Decreto No. 040 y Posesionada mediante Acta No. 341.

Posteriormente, esta Comisión Nacional a través del radicado de salida No. 25348 del 20 de septiembre de 2010, le solicitó al doctor **EDGAR BENITO REBOLLO**, en su calidad de Alcalde Municipal de San Onofre- Sucre, enviar manual de funciones, requisitos, asignación salarial básica mensual y denominación del empleo que desempeñaba al momento de su desplazamiento por razones de violencia, el perfil académico y de experiencia que ostenta el ex empleado y la de la asignación salarial básica mensual recibida por la empleada en el año 2009 y la correspondiente al año 2010.

En respuesta, el doctor **TEODULO BELLO THERÁN**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Onofre- Sucre, mediante radicado de entrada No. 44887 del 03 de noviembre de 2010, remitió el manual de funciones para aspirar al cargo de Carrera para el cual concursó la señora en mención en el año 1996, el cual correspondía al denominado Secretaria del Departamento de Justicia y Control, Código 5045- grado 08, con una asignación salarial de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$155.500,00), y certificó el perfil académico como Técnico en Mecanografía. Adicional a ello manifestó no

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑÓNEZ"

poder suministrar certificación de asignación básica salarial para los años 2009 y 2010, en razón a que los cargos de carrera administrativa desaparecieron en el año 2003.

Entre tanto, mediante radicado de entrada No. 34220 del 09 de julio de 2012, la doctora **PAULA GAVIRIA BETACUR**, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, certificó que la señora **ROSALBA BALETA QUIÑÓNEZ** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 08 de mayo de 2007.

Así las cosas, mediante radicado de 4360 del 12 de febrero de 2015, el doctor **JHON JAIRO PAEZ BATISTA**, Profesional Universitario de la Alcaldía de San Onofre – Sucre, certificó que el último año en que el empleo denominado Secretario existió en la planta administrativa de la entidad fue en el año 2002, y tenía una asignación salarial de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 373.525), lo cual no corresponde con la realidad jurídica de la señora para el año 2009 cuando se configuraron los hechos violentos que le indujeron su desplazamiento forzoso, por lo tanto no fue posible obtener certificación legal del manual de funciones ni de la asignación salarial para el empleo en que ostenta derechos de carrera la señora **BALETA QUIÑÓNEZ**.

Por lo tanto, y comoquiera que es no es posible contar con la certificación legal del empleo en el cual ostenta derechos de carrera la señora **ROSALBA BALETA QUIÑÓNEZ**, es decir el denominado Secretario, Código 5045, Grado 08 donde ostenta derechos de carrera administrativa actualizado a la nueva nomenclatura establecida en el Decreto 785 de 2005, ni de la certificación del salario de dicho empleo, se hace necesario aplicar la analogía estructural – funcional con la nomenclatura vigente contenida en el decreto citado para los empleos pertenecientes a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva, y en consecuencia se tendrá como referencia el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 08.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal.

De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con la administración de la carrera administrativa: "(...) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia."

Igualmente, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 *ibídem*, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil: "(...) remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, teniendo en cuenta la información que repose en el Banco de Datos. (...)"

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, establece la protección a los empleados de carrera desplazados por razones de violencia, en los siguientes términos:

"Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad. (...)"

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

En relación con lo anterior, la Ley 387 del 18 de julio de 1997, "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", (sic) dispuso en su artículo 1° que el desplazado es:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

(...)"

A su turno, en desarrollo de la Ley 387 del 18 de julio de 1997, el Decreto No. 2569 de 2000, creó y reglamentó la aplicación del Registro Único de Población Desplazada – RUPD, el cual establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la mencionada ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, aunado a lo anterior la Ley 1448 de 2011, dispuso medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo en su artículo 156, el Procedimiento del Registro Único de Víctimas – RUV, así:

"Artículo 156. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. (...)"

En concordancia con lo anterior, resulta conveniente traer a colación algunos de los principios contenidos en el artículo 4 del Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2014, los cuales son aplicables en el marco de la actuación administrativa de reubicación por razones de violencia y conflicto armado, así:

(...)"

***Buena fe.** En atención al principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, la actuación de las víctimas ante las autoridades estará cobijada bajo el principio de la buena fe, lo cual implica la presunción de autenticidad de los documentos que allegue la víctima y de las afirmaciones por ellas efectuadas.*

***Pro personae - Pro Víctima.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la interpretación del contenido del presente decreto se hará de forma tal que su aplicación favorezca a las víctimas."*

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrolla todas sus actuaciones, presumiendo la veracidad de las afirmaciones efectuadas por aquellas personas víctimas de amenazas y desplazamiento forzado, buscando salvaguardar con éstas su vida e integridad personal y la permanencia en el empleo público en condiciones óptimas y que estén acorde con su preparación académica y experiencia laboral.

Así también el Decreto ibídem en su artículo 23, determinó los criterios a partir de los cuales se entiende que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada por el hecho victimizante, en los siguientes términos:

"Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del Índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios."

Parágrafo 1°. *Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente".*

En atención a la disposición anterior, esta Comisión Nacional en ejecución del trámite de reubicación por razones de violencia, coadyuva desde sus competencias constitucionales y legales, a la labor realizada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, orientada a la superación del hecho victimizante, la estabilización socioeconómica y psicosocial de aquel que ha sido declarado víctima.

Así mismo, a efectos de contribuir con la medición de la superación de la situación de vulnerabilidad, establecida en el artículo 25 del Decreto en mención, la CNSC informará el presente acto administrativo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 648 de 2017¹, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

"Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. **Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.***
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

(...)" (Subraya y negrita fuera del texto)

¹ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

Por último, es necesario indicar que el Decreto 648 de 2017 confirmó las disposiciones de la reubicación por razones de violencia y seguridad, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.5.4.4 El traslado por razones de violencia o seguridad. El traslado de los empleados públicos por razones de violencia o seguridad se regirá por lo establecido en la Ley 387 de 1997, 909 de 2004 y 1448 de 2011 y demás normas que regulen el tema."

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA REUBICACIÓN

Sea lo primero precisar que en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004 y en la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, se establecen las únicas condiciones a tener en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resulte procedente la reubicación de servidores públicos en condiciones de desplazamiento por razones de violencia, así:

- Ostentar Derechos de Carrera Administrativa
- Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV

Con sustento en estas disposiciones legales, y en atención a los documentos obrantes en el expediente, se logró evidenciar que:

- En el caso puntual de la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, mediante radicado de entrada No. 34220 del 09 de julio de 2012, la doctora **PAULA GAVIRIA BETACUR**, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, certificó que la señora en mención se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 08 de mayo de 2007.
- Igualmente, y de acuerdo a la certificación de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la doctora **LUZ ADRIANA GIRALDO QUINTERO**, Coordinadora del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa, la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64517485, ostenta derechos de carrera en la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**, en el empleo denominado Secretario, Código 5045, Grado 08.

Ahora bien, con el fin de determinar la posibilidad de reubicar a la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, se procedió a adelantar las respectivas actuaciones administrativas, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 y los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno², en especial el contenido en el Principio 7 que regula en detalle las condiciones para la realización de desplazamientos poblacionales lícitos por parte de las autoridades, en los que se establece lo siguiente:

*"(...) (1) Con anterioridad a cualquier decisión que implique el desplazamiento de personas, las autoridades competentes deberán haberse asegurado de que todas las alternativas viables sean exploradas cuidadosamente con miras a evitar, en lo posible, que tal desplazamiento se produzca. Cuando no exista alternativa viable a disposición de dichas autoridades, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento que se causará, así como sus impactos negativos sobre la población afectada.** (...)"* <<sic>> (Resaltado fuera de texto)

En este estado de las cosas, y del desarrollo legal de la figura de la reubicación, contenida en la Ley 909 de 2004, y el Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se torna necesario extraer sus características principales, de la siguiente manera:

² Corte Constitucional, Sentencia T-025-04 Anexo 3

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**"

- a) La autoridad competente para ordenar la reubicación es la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- b) Es una modalidad de traslado cualificada por el órgano que la ordena y bajo las específicas condiciones de quien lo solicita.
- c) El solicitante debe tratarse de un empleado con derechos de carrera administrativa,
- d) El solicitante debe encontrarse amenazado en su vida e integridad personal, y tal situación debe estar acreditada y certificada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas autoridad competente para realizar las inclusiones al Registro Único de Víctimas.
- e) Puesto que la orden de reubicación debe cumplirse "en una sede distinta a aquella donde se encontraba ubicado" se privilegia el derecho fundamental a la vida frente a la garantía del ejercicio de las respectivas funciones en la sede o empleo donde ostenta derechos de carrera administrativa.
- f) Prevalece el derecho a la reubicación frente a los derechos derivados de las otras formas de provisión de los empleos de carrera.
- g) Debe existir un empleo de carrera administrativa vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Vale la pena precisar, que lo que pretende esta Comisión Nacional es garantizar que la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, en su condición de especial protección constitucional, ejerza un empleo digno que le permita iniciar una vida tranquila, segura físicamente, gozando de un mínimo vital para suplir sus necesidades, en una sede distinta a aquella donde se originó el desplazamiento forzoso por razones de violencia.

Acorde con lo anterior, la CNSC realiza un proceso de analogía estructural – funcional a la luz del Decreto 785 de 2005, respecto del empleo denominado Secretario, Código 5045 en el cual ostenta derechos de carrera la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, teniendo en cuenta que no fue posible contar con la certificación legal del empleo actualizado al cual concursó la señora **BALETA QUIÑONEZ** ni de la certificación del salario de dicho empleo, lo cual implica llevar a cabo un análisis estructural comparativo entre la nomenclatura empleada para la época en la cual la servidora en mención adquirió sus derechos de carrera, es decir el año 1996 cuando el sistema de nomenclatura de los empleos públicos territoriales no estaba estructurado, reglado ni parametrizado, y la nomenclatura contenida en el Decreto 785 de 2005 la cual si se encuentra estructurado, para los empleos pertenecientes al orden territorial, a la luz de las funciones relacionadas al nivel jerárquico, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que dentro del expediente de la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ** se encuentra el manual de funciones para el empleo al cual concurso y del cual ostenta derechos de carrera, es decir el denominado Secretario, Código 5045, Grado 08, es procedente realizar la analogía del empleo conforme a las competencias funcionales para áreas o procesos transversales reglamentados en el Decreto 815 de 2018³ y establecidas en el Catálogo de Competencias Laborales expedidas por el formulador de política en empleo público, es decir el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la Resolución 0667 de 2018, de la siguiente manera:

Nomenclatura municipal de la época					Nomenclatura Decreto 785 de 2005				
Nivel Jerárquico	Denominación	Código	Tipo de Proceso Identificado	Funciones del Manual	Nivel Jerárquico	Denominación	Código	Tipo de Proceso Estándar	Funciones Estandarizadas Resolución 0667 de 2018 - DAFP

³ Decreto 815 de 2018. Artículo 2.2.4.9. Competencias funcionales para áreas o procesos transversales. El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará el catálogo de normas de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**”

Asistencial	Secretario	5045	De apoyo	Atender con diligencia y cortesía al público y proporcionarle la información y orientación solicitada	Asistencial	Secretario	440	De apoyo	Orientar al ciudadano en todos los momentos de relación con la entidad en el primer nivel de servicio (entrega de información pública, atención de trámites y otros procedimientos, rendición de cuentas y participación ciudadana)
				Transcribir a máquina los trabajos que le sean solicitados por su jefe					Elaborar Documentos de la entidad
				Organizar, manejar y mantener actualizado el archivo de la oficina					Realizar las transferencias documentales y aplicar la disposición final de los documentos de acuerdo con las Tablas de Retención y/o Valoración documental
				Recibir, radicar, notificar, archivar y despachar la correspondencia					Distribuir las comunicaciones oficiales.
				Llevar actualizada la agenda del despacho y organizar las audiencias según instrucciones del secretario					Facilitar la consulta de los documentos de gestión.
Coordinar las reuniones de su jefe con las otras dependencias o entidades	Facilitar el acceso del ciudadano a la Entidad de acuerdo con sus necesidades, sus derechos y deberes y los procedimientos internos establecidos								
Coordinar el suministro de elementos que se requieran en la dependencia	Fomentar el uso de mecanismos de participación del ciudadano								

Ahora bien, respecto del grado salarial, es menester precisar que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, no fue posible contar con la certificación legal del último ingreso recibido por la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, y por lo tanto, en aras de garantizar sus derechos de carrera administrativa en el contexto de su condición de víctima del conflicto armado, se hace necesario construir la escala salarial estándar de acuerdo a los criterios técnicos empleados por el DAFP, respecto de un municipio de sexta categoría a la luz de la Ley 617 del año 2000⁴, con el fin de determinar el salario legal al presente año para el grado 08 del nivel asistencial, el cual será referencia para proceder a ubicar un empleo igual o equivalente tal como lo señala el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015⁵, de la siguiente manera:

⁴ Ley 617 de 2000. “Por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.”

⁵ Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

La construcción de las escalas salariales tiene como fundamento, cuatro elementos estructurantes que viabilizan la asignación salarial de los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- Límites máximos salariales para las entidades territoriales.
- Categoría municipal conforme a lo estipulado en la Ley 617 del año 2000.
- Incremento porcentual del IPC más el porcentaje negociado con las centrales sindicales.
- Salario mínimo legal vigente.

En primer lugar, se debe indicar que el Gobierno Nacional tiene la competencia de emitir los límites máximos salariales para las entidades territoriales, con el fin de que cada Departamento y Municipio establezca dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su autonomía administrativa, la escala salarial de sus respectivas entidades del sector central y descentralizado.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 corresponde a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) y ese será la referencia para los menores salarios, ya que ningún servidor público podrá devengar menos del salario mínimo legal vigente; además el Gobierno Nacional junto con las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del 2018. Por lo tanto el incremento porcentual del IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos se ajustan en un 5.09% para 2018.

Así las cosas, el Decreto 309 de 2018 estableció como límite máximo salarial mensual para los alcaldes pertenecientes a municipios de sexta categoría, como lo es el Municipio de San Onofre – Sucre, un ingreso máximo de tres millones ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$3.879.493) y en consecuencia, conforme a la metodología para construir las escalas salariales, se debe tener en cuenta tanto el salario mínimo legal mensual vigente y el salario máximo posible asignado siempre al alcalde municipal⁶, para distribuir de manera proporcional las asignaciones salariales en cada uno de los niveles jerárquicos, conforme a la planta administrativa existente, atendiendo al incremento porcentual del IPC más el porcentaje negociado con las centrales obreras y asociaciones sindicales, de la siguiente manera:

AÑO 2018					
SMLMV:		\$ 781.242			
Incremento		5,09%			
Tope salarial		\$ 3.879.493			
MUNICIPIO DE 6 CATEGORÍA					
NIVEL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONA L	TECNICO	ASISTENCIAL
GRADO					
1	\$ 1.645.154	\$ 1.417.497,5	\$ 1.162.188,9	\$ 952.864,5	\$ 781.242,0
2	\$ 1.728.892	\$ 1.489.648,1	\$ 1.221.344,3	\$ 1.001.365,3	\$ 821.007,2

siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

⁶ Decreto 309 de 2018. Artículo 8. "(...) En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo."

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**"

3	\$ 1.816.893	\$ 1.565.471,2	\$ 1.283.510,7	\$ 1.052.334,8	\$ 862.796,5
4	\$ 1.909.372		\$ 1.348.841,4	\$ 1.105.898,6	\$ 906.712,8
5	\$ 2.006.559		\$ 1.417.497,5	\$ 1.162.188,9	\$ 952.864,5
6	\$ 2.108.693		\$ 1.489.648,1	\$ 1.221.344,3	\$ 1.001.365,3
7	\$ 2.216.026		\$ 1.565.471,2	\$ 1.283.510,7	\$ 1.052.334,8
8	\$ 2.328.822		\$ 1.645.153,6	\$ 1.348.841,4	\$ 1.105.898,6

Por lo tanto, para el caso de la señora la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ** referencia salarial estándar será de un millón ciento cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$ 1.105.898).

En ese orden de ideas, llevando a cabo la búsqueda de un empleo igual o equivalente al denominado Secretario, Código 440, Grado 08 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró establecer que existen cinco (5) vacantes definitivas del empleo con SIMO No. 30156 denominado Secretario, Código 440, Grado 10, ubicado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, planta global, razón por la cual, teniendo como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y ratificadas en el 2.2.5.4.6 del Decreto 648 de 2017, se procedió a realizar el estudio técnico⁷ que se transcribe a continuación:

EMPLEO TITULAR		EMPLEO REUBICACIÓN	
NIT	892200592	NIT	800216303
Entidad	Alcaldía Municipal de San Onofre	Entidad	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL
Nivel	Asistencial	Nivel	Asistencial
Nomenclatura del Empleo	Secretario	Nomenclatura del Empleo	Secretario
Código	440	Código	440
Grado Salarial	08	Grado Salarial	10
Salario Año 2018 (estándar)	\$ 1.105.898	Salario Año 2018	\$ 1.555.886 ⁸

Dependencia	Planta Global	Dependencia	Planta Global
Ubicación Geográfica del Empleo	San Onofre – Sucre	Ubicación Geográfica del Empleo	Bogotá D.C.
PROPÓSITO PRINCIPAL	No aplica	PROPÓSITO PRINCIPAL	Realizar labores de apoyo en los procesos del área con la calidad, humanización, oportunidad y confidencialidad requerida

FUNCIONES

1	Realizar las transferencias documentales y aplicar la disposición final de los documentos de acuerdo con las Tablas de Retención y/o Valoración documental	1	Responder por la correspondencia interna y externa de la oficina.
---	--	---	---

⁷ Estudio Técnico realizado el 08 de febrero de 2019.

⁸ Decreto Distrital No. 032 de 2018 – Escala Salarial Sector Central Distrital

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**"

2	Elaborar Documentos de la entidad		Proyectar oficios, notas e informes como también lo tratado en reuniones.
3	Orientar al ciudadano en todos los momentos de relación con la entidad en el primer nivel de servicio (entrega de información pública, atención de trámites y otros procedimientos, rendición de cuentas y participación ciudadana)	3	Recibir y hacer llamadas según necesidades del área de desempeño.
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES			
REQUISITOS DE ESTUDIOS		REQUISITOS DE ESTUDIOS	
Terminación y aprobación de Educación Básica Primaria.		Diploma de bachiller en cualquier modalidad	
REQUISITOS DE EXPERIENCIA		REQUISITOS DE EXPERIENCIA	
Dos (2) años de experiencia en cargos con funciones similares.		Doce(12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo	
ANÁLISIS DE EQUIVALENCIA DE EMPLEOS			
Criterios de Equivalencia Funcional		<p>Los perfiles comparados contemplan funciones pertenecientes al proceso de gestión documental y atención al ciudadano, lo cual permite encontrar similitud funcional teniendo en cuenta:</p> <p>Para el desempeño de los empleos se debe llevar a cabo la gestión de los documentos de acuerdo con la normatividad y parámetros establecidos, procedimiento que estandariza actividades como la de elaborar documentos de la entidad, facilitar la consulta de mismos, organizarlos y realizar las transferencias documentales</p> <p>Así mismo, se requiere el manejo de las comunicaciones oficiales con base en la normatividad y parámetros, procedimiento que tiene como actividades las de recepcionar los documentos que lleguen a la entidad, distribuir las comunicaciones oficiales y transferirlas mediante los canales previstos para tal fin.</p> <p>De igual forma los empleos comparados deben llevar a cabo actividades de atención y servicio al ciudadano, suministrando información de acuerdo a los servicios que la respectiva entidad preste.</p> <p>Finalmente, el servidor para el desarrollo de las funciones debe llevar a cabo los diferentes trámites de oficina, atender los diferentes requerimientos asignados por el jefe inmediato, verificar y velar por los elementos propios de la oficina y diligenciar formatos acorde con los procedimientos del área de trabajo.</p>	
Criterio de Equivalencia de Experiencia		El empleo perteneciente a ESE HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL requiere doce (12) meses de experiencia, el cual es ampliamente cumplido por la señora ROSALBA BALETA QUIÑONEZ quien adquirió la experiencia en la Alcaldía Municipal de San Onofre durante catorce (14) años.	
Criterio de Equivalencia de Estudio		El empleo perteneciente a la ESE HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL requiere título de bachiller y la señora ROSALBA BALETA QUIÑONEZ acredita título de bachiller y certificación de estudios superiores universitarios.	

La señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ** cumple con los requisitos del empleo perteneciente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, teniendo en cuenta que el requisito de estudio es ser bachiller, y la señora **BALETA QUIÑONEZ** lo supera teniendo en cuenta que posee título de técnico en mecanografía acorde con la certificación expedida por el doctor **CARLOS ARTURO RHENALS ACOSTA**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Onofre – Sucre, remitida a esta Comisión Nacional mediante radicado de entrada No. 22898 del 18 de junio de 2010.

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

Así mismo, se puede evidenciar que el requisito de experiencia laboral requerido para desempeñar el empleo SIMO No. 30156 denominado Secretario, Código 440, Grado 10, ubicado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, es ampliamente superado por la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ** teniendo en cuenta que la mencionada servidora acredita más de catorce (14) años de experiencia laboral llevando a cabo funciones equivalentes, acorde a la certificación emitida por el doctor **CARLOS ARTURO RHENALS ACOSTA**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Onofre – Sucre, radicada en la CNSC mediante radicado de entrada No. 22898 del 18 de junio de 2010, y de acuerdo a lo expuesto en el proveído.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se evidenció equivalencia entre el empleo perteneciente a la Alcaldía municipal de San Onofre - Sucre donde prestaba servicios la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ** y el empleo SIMO No. 30156 denominado Secretario, Código 440, Grado 10, ubicado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, siendo procedente entonces su reubicación con el fin de proteger, respetar y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, acorde al artículo 52 de la Ley 909 de 2004, conservando así sus derechos de carrera.

Es de advertir que comoquiera que existen cinco (5) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, perteneciente a la planta de personal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, la entidad deberá garantizar la aplicación de criterios de igualdad y objetividad al momento de determinar el empleado a quien se le deba terminar el encargo o el nombramiento en provisional, según sea el caso, con ocasión a la orden de reubicación aquí contenida.

Por las consideraciones precedentes, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de febrero de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la reubicación de la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64517485, en una (1) vacante definitiva del empleo SIMO No. 30156 denominado Secretario, Código 440, Grado 10, ubicado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL** correspondiendo a la entidad determinar cuál es el provisional a retirar para dar cumplimiento a esta orden.

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior orden se concede al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, un término de cinco (05) días, contados a partir del momento de la firmeza del presente acto administrativo, para reubicar a la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, debiendo informar de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL** o a quien haga sus veces; los últimos datos registrados son Diagonal 34 No. 5-43 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, a la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, en la Carrera

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reubicación de la servidora pública ROSALBA BALETA QUIÑONEZ"

32 No. 19 A – 20, Conjunto Residencial Plaza de la Hoja, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: jgonzalesv1987@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Representante Legal de la Alcaldía de San Onofre - Sucre o a quien haga sus veces, efectuar la remisión del expediente que contiene la hoja de vida de la señora **ROSALBA BALETA QUIÑONEZ**, con todos sus documentos y anexos, a la **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir que tenga conocimiento de la presente instrucción.

Para tal efecto, la dirección de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL** es la referida en el artículo segundo del presente acto administrativo.

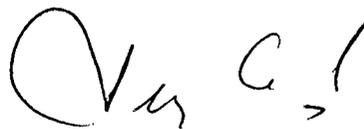
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, en la Carrera 85 D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano y al correo electrónico notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar una vez en firme el presente acto administrativo, al Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa y a la Dirección de Vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Revisó: Ing. Wilson Mora - Director Dirección de Administración de Carrera Administrativa
Proyectó: Daniel Ochoa Pinilla - Grupo de Provisión de Empleo Público